



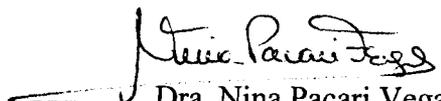
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

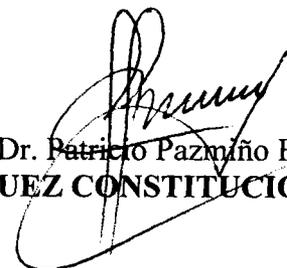
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 09 de diciembre del 2011, a las 09h58-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0253-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el veintiséis de enero de dos mil once, por el señor Richard Espinosa Guzmán B.A., en calidad de Ministro de Relaciones Laborales.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 778-2010, planteada por los señores Mercy Giovanna Obaco Álvarez y otros en contra de Richard Espinosa, Ministro de Relaciones Laborales y Hugo Jaramillo, Director de Recurso Humanos de este Ministerio, la que se "... *revoca la sentencia subida en apelación y declara parcialmente con lugar la presente Acción de Protección planteada y ordena que la institución accionada reincorpore a sus puestos de trabajo a los señores: Ab. Mercy Giovanna Obaco Álvarez,..... y otorgue los nombramientos correspondientes a las y los accionantes señalados...*"- **Violaciones constitucionales.-** El legitimado activo señala que dentro de la sentencia recurrida se han vulnerado los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11, numeral 2, 3; 66, numeral 4; 75; 76, numeral 7, literales a), b), c), d), g), k) y l), ; 173; 228 y 229 de la Constitución de la República.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El legitimado activo señala: a) Que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los principios y derechos constitucionales referentes al debido proceso, la tutela efectiva, el principio de motivación de la sentencia, principio de igualdad, b) La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto del derecho al debido proceso "... *El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o porque quebranta una garantía esencial del debido proceso...*"; c) Que como se deduce de los textos transcritos, resoluciones y providencias anexas, no se agregó el escrito con la nueva casilla, por tanto el Ministerio de Relaciones Laborales no tuvo conocimiento de la apelación, es decir no conoció en cuál Sala recayó ni la resolución de segunda instancia que fue emitida por dichos Jueces; d) Que se han presentado escritos solicitando la nulidad procesal tanto a la Jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia, así como a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, por haberse dejado en evidente y absoluta indefensión al Ministerio de Relaciones Laborales; e) Mediante providencia de 27 de diciembre de 2010, las 17h29, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas niega la nulidad del proceso solicitada por el Ministerio de Relaciones Laborales;

d

Escrito

y f) Mediante providencia del 29 de diciembre de 2010, la señora jueza de la Niñez y Adolescencia, negó la solicitud de nulidad.- **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita: a) Se acepte la acción recurrida por la clara y evidente indefensión por la falta de notificaciones de las que fue objeto esta Institución del Estado; b) Que la Corte Constitucional expida una sentencia que se constituya en jurisprudencia vinculante, para que a futuro todas las ciudadana y ciudadanos aspirantes a ocupar puestos públicos, lo efectúen como manda la Constitución de la República, mediante concurso de merecimientos y oposición y siguiendo el debido proceso que permite la LOSCCA.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor por el señor Richard Espinosa Guzmán B.A., en calidad de Ministro de Relaciones Laborales reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0253-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

- 26 veinte y seis (2)



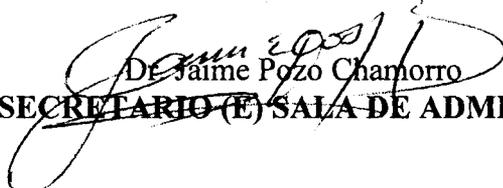
CORTE
CONSTITUCIONAL

V. 5

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

0 2 4 3 - 11 - 21

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 09 de diciembre del 2011, a las 09h58


De Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN

03

11



-27 veinte y siete (2)



CASO No. 0253-11-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Me aparto del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión, a las 09h58, del día 09 de diciembre de 2011, tanto del considerando CUARTO como de su parte RESOLUTIVA, pues estimo que la acción extraordinaria de protección No. 0253-11-EP, que dedujo el señor Richard Espinoza Guzmán, MB.A, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales, en contra de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 778-2010, mediante la cual ésta resolvió revocar la sentencia subida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección planteada y ordenó que la institución accionada reincorpore a sus puestos de trabajo a los señores: Ab. Mercy Giovanna Obaco Álvarez y otros y se otorgue los nombramientos correspondiente, debe ser inadmitida a trámite por cuanto incumple con lo establecido en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevén los requisitos formales y de admisibilidad, de la acción extraordinaria de protección.

Handwritten signature of Alfonso Luz Yunes

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

11

